

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B
NOTIFICACION POR ESTADO

CLASE DE PROCESO NULIDAD Y REST

FECHA DE ESTADO: 05 DE AGOSTO DE 2020

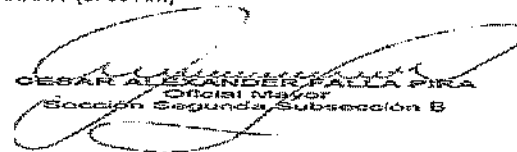
ESTADO No.

PAGINA No.:

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PRO	MAG- CONJUECES
2015-0415	LEONARDO ANTONIO VILLESAS	DIRECCION EJECUTIVA DE ADM JUDICIAL	16/03/2020	JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
2019-1681	ROSA ESPERANZA HERNANDEZ	DIRECCION EJECUTIVA DE ADM JUDICIAL	16/03/2020	JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
2019-00280	JUAN CARLOS ZAMBRANO RENGIFO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	16/03/2020	JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
2019-0778	DORIS ACUÑA ACEVEDO	DIRECCION EJECUTIVA DE ADM JUDICIAL	16/03/2020	JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
2019-0319	ELVER PARDO CALLEJAS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	16/06/2020	JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
2013-5688	ALVARO VIVAS BOTERO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	21/07/2020	JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
2015-6365	BLANCA LUCIA ROJAS	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	21/07/2020	JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
2016-0409	JORGE ENRIQUE VELASQUEZ	DIRECCION EJECUTIVA DE ADM JUDICIAL	21/07/2020	JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
2017-3248	ANA MARIA ROCA CUESTA	DIRECCION EJECUTIVA DE ADM JUDICIAL	21/07/2020	JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
2017-1155	LUIS FRANCISCO BATTESTEROS	DIRECCION EJECUTIVA DE ADM JUDICIAL	21/07/2020	JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
2016-2911	MARIA DEL PILAR SACHICA	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	21/07/2020	JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
2017-3924	LUZ MERY GARCIA TELLEZ	DIRECCION EJECUTIVA DE ADM JUDICIAL	21/07/2020	JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

OFICIAL MAYOR

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 05-08-2020
A LAS 8 DE LA MAÑANA (8:00 AM)


CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
Sección Segunda Subsección B

SE DESFIJA HOY 05-08-2020 A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM)

CESAR FALLA



133

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 25000234200020170328401

Actor: Ana María Roca Cuesta

Demandado: Nación – Rama Judicial

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Cítese a las partes para que comparezcan el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 9:00 am, a la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192¹ de la ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo del Microsoft Teams atendiendo lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo enlace será remitido a las direcciones de correo electrónico indicados en la demanda y en la constatación una vez la presente providencia se encuentre ejecutoriada.

Por otra parte, se advierte que todas las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente. En el evento, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia del acta del comité de conciliación.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

¹ **Artículo 192.** (...) Cumplido el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE GUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 25000234200020160040901

Actor: Jorge Enrique Velázquez Niño

Demandado: Nación – Rama Judicial

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Cítese a las partes para que comparezcan el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 11:00 am, a la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192¹ de la ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo del Microsoft Teams atendiendo lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo enlace será remitido a las direcciones de correo electrónico indicados en la demanda y en la constatación una vez la presente providencia se encuentre ejecutoriada.

Por otra parte, se advierte que todas las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente. En el evento, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia del acta del comité de conciliación.

Notifíquese y Cúmplase

**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente**

¹ **Artículo 192.** (...) Cumplido el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 25000234200020150636501

Actor: Blanca Lucía Rojas de Rodríguez

Demandado: Nación – Rama Judicial

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Cítese a las partes para que comparezcan el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 10:30 am, a la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192¹ de la ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo del Microsoft Teams atendiendo lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo enlace será remitido a las direcciones de correo electrónico indicados en la demanda y en la su contestación una vez la presente providencia se encuentre ejecutoriada.

Por otra parte, se advierte que todas las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente. En el evento, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia del acta del comité de conciliación.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

¹ **Artículo 192.** (...) Cumplido el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 25000234200020130568801

Actor: Álvaro Vivas Botero

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Cítese a las partes para que comparezcan el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 03:00 pm, a la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192¹ de la ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo del Microsoft Teams atendiendo lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo enlace será remitido a las direcciones de correo electrónico indicados en la demanda y en la su contestación una vez la presente providencia se encuentre ejecutoriada.

Por otra parte, se advierte que todas las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente. En el evento, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia del acta del comité de conciliación.

Notifíquese y Cúmplase

**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente**

¹ **Artículo 192.** (...) Cumplido el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



269

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 25000234200020170392401

Actor: Luz Mery García Téllez

Demandado: Nación – Rama Judicial

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

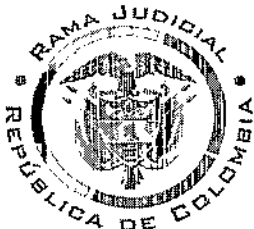
Cítese a las partes para que comparezcan el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 2:00 pm, a la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192¹ de la ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo del Microsoft Teams atendiendo lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo enlace será remitido a las direcciones de correo electrónico indicados en la demanda y en la constatación una vez la presente providencia se encuentre ejecutoriada.

Por otra parte, se advierte que todas las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente. En el evento, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia del acta del comité de conciliación.

Notifíquese y Cúmplase

**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente**

¹ **Artículo 192.** (...) Cumplido el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 25000234200020160291100

Actor: María del Pilar Sáchica Méndez

Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Cítese a las partes para que comparezcan el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 10:00 am, a la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192¹ de la ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo del Microsoft Teams atendiendo lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo enlace será remitido a las direcciones de correo electrónico indicados en la demanda y en la su contestación una vez la presente providencia se encuentre ejecutoriada.

Por otra parte, se advierte que todas las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente. En el evento, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia del acta del comité de conciliación.

Notifíquese y Cúmplase

**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente**

¹ **Artículo 192.** (...) Cumplido el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 25000234200020170115501

Actor: Luis Francisco Ballesteros Albarracín

Demandado: Nación – Rama Judicial

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Cítese a las partes para que comparezcan el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 9:00 am, a la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192¹ de la ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo del Microsoft Teams atendiendo lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo enlace será remitido a las direcciones de correo electrónico indicados en la demanda y en la constatación una vez la presente providencia se encuentre ejecutoriada.

Por otra parte, se advierte que todas las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente. En el evento, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia del acta del comité de conciliación.

Notifíquese y Cúmplase

**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente**

¹ **Artículo 192.** (...) Cumplido el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA -

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 250002342000201900415 01

Actor: Leonardo Antonia Villescás Pulido

Demandado: Nación – Rama Judicial

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos legales señalados en los artículos 162, 164 literal l), 166 numeral 1º y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura el señor LEONARDO ANTONIA VILLESCAS PULIDO, a través de apoderado judicial contra la Nación – Rama Judicial. En consecuencia se dispone:

Notifíquese personalmente al representante legal de la Rama Judicial o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

Notifíquese por estado el presente auto admisorio, a la parte demandante, en los términos que señala el artículo 201 del CPACA – Ley 1437 de 2011.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y



Rad. 25000234200020190041501
Actor: Leonardo Antonia Villescás Pulido

de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 del Código General del Proceso y en los términos allí establecidos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA. – Ley 1437 de 2011- córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del CPAC – Ley 1437 de 2011 -).

Conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 del CPACA – Ley 1437 de 2011 -, fijese la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberá consignar la parte actora en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia. De no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA – Ley 1437 de 2011-, relativo al desistimiento tácito

Con la respuesta de la demanda la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 175 del CPACA – Ley 1437 de 2011. Igualmente



Rad. 25000234200020190041501
Actor: Leonardo Antonia Villescas Pulido

con la contestación de la demanda la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos aquí demandados y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Reconózcase a la doctora Carmenza Prada Tapia, identificada con la cédula de ciudadanía N°28.561.567 expedida en Alpujarra y titular de la tarjeta profesional N°119.010 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor Leonardo Antonia Villescas Pulido, en los términos y para los efectos anotados en el poder que se adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA -

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 250002342000201901681 01

Actor: Rosa Esperanza Hernández Aguirre

Demandado: Nación – Rama Judicial

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos legales señalados en los artículos 162, 164 literal l), 166 numeral 1° y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura la señora ROSA ESPERANZA HERNÁNDEZ AGUIRRE, a través de apoderado judicial contra la Nación – Rama Judicial. En consecuencia se dispone:

Notifíquese personalmente al representante legal de la Rama Judicial o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

Notifíquese por estado el presente auto admisorio, a la parte demandante, en los términos que señala el artículo 201 del CPACA – Ley 1437 de 2011.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y



Rad. 25000234200020190168100
Actor: Rosa Esperanza Hernández Aguirre

de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y en los términos allí establecidos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA. – Ley 1437 de 2011- córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del CPAC – Ley 1437 de 2011 -).

Conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 del CPACA – Ley 1437 de 2011 -, fijese la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberá consignar la parte actora en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia. De no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA – Ley 1437 de 2011-, relativo al desistimiento tácito

Con la respuesta de la demanda la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 175 del CPACA – Ley 1437 de 2011. Igualmente



Rad. 25000234200020190168100
Actor: Rosa Esperanza Hernández Aguirre

con la contestación de la demanda la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos aquí demandados y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Reconózcase al doctor Leonidas Torres Lugo, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.497.104 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional N°37.965 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora Rosa Esperanza Hernández Aguirre, en los términos y para los efectos anotados en el poder que se adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA -

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 250002342000201900778 01

Actor: Doris Acuña Acevedo

Demandado: Nación – Rama Judicial

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos legales señalados en los artículos 162, 164 literal l), 166 numeral 1º y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura la señora DORIS ACUÑA ACEVEDO, a través de apoderado judicial contra la Nación – Rama Judicial. En consecuencia se dispone:

Notifíquese personalmente al representante legal de la Rama Judicial o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

Notifíquese por estado el presente auto admisorio, a la parte demandante, en los términos que señala el artículo 201 del CPACA – Ley 1437 de 2011.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y



Rad. 25000234200020190077801
Actor: Doris Acuña Acevedo

de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y en los términos allí establecidos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA. – Ley 1437 de 2011- córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del CPAC – Ley 1437 de 2011 -).

Conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 del CPACA – Ley 1437 de 2011 -, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberá consignar la parte actora en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia. De no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA – Ley 1437 de 2011-, relativo al desistimiento tácito

Con la respuesta de la demanda la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 175 del CPACA – Ley 1437 de 2011. Igualmente



Rad. 25000234200020190077801
Actor: Doris Acuña Acevedo

con la contestación de la demanda la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos aquí demandados y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Reconózcase a la doctora Yolanda Leonor García Gil, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.320.022 expedida en Cúcuta y titular de la tarjeta profesional N°78.705 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora Doris Acuña Acevedo, en los términos y para los efectos anotados en el poder que se adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 250002342000201900280 01

Actor: Juan Carlos Zambrano Rengifo

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Juan Carlos Zambrano Rengifo contra la Fiscalía General de la Nación.

I. CONSIDERACIONES

1. 1. Admisión de la demanda

Para proceder a admitir la presente demanda corresponde al Despacho verificar : I) el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre el contenido de la demanda y el artículo 166 de la mencionada Ley, en relación con los anexos de la misma.

1. 2. Inadmisión de la demanda

Revisada la demanda, el Despacho encuentra que adolece de los defectos que en adelante se señalarán, por lo cual se inadmitirá a fin de que sea subsanado en el término que para el efecto se indique:



Rad. 250002342000201900280 01
Actor: Juan Carlos Zambrano Rengifo

1) El artículo 166 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011 dispone que "a la demanda deberá acompañarse el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".

En el presente caso la doctora Yolanda Leonor García Gil dice obrar como apoderada del servidor público Juan Carlos Zambrano Rengifo, sin embargo revisado el expediente se observa que no se adjuntó o allegó el poder que acredite esa representación, en razón de lo anterior, se impone la inadmisión de la presente demanda con el fin que la apoderada judicial allegue el poder que le fue otorgado por el demandante para actuar en nombre y representación suya en este medio de control.

2) Asimismo, en aras de dar cumplimiento a los requisitos de que trata el artículo 199 ibidem para la correcta notificación física del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la apoderada de la parte actora deberá aportar copia de la demanda y de sus anexos en cuatro (4) copias, conforme a lo previsto en el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Por los argumentos antes expuestos, la demanda deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena del rechazo de aquella, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmítase la demanda de la referencia.



Rad. 250002342000201900280 01
Actor: Juan Carlos Zambrano Rengifo

SEGUNDO.- Concédase a la apoderada de la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos planteados en la parte motiva, so pena de rechazo, conforme a lo expuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Penente



16

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA -

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 250002342000201900319 01

Actor: Elver Pardo Callejas

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisada la demanda presentada por el señor Elver Pardo Callejas, procede este Despacho a rechazar la misma por falta de competencia por el factor cuantía, en razón a que de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, *“...los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Así las cosas, para el año 2019 –año en que se presentó la demanda-, esa cuantía sería la suma de \$ 41'405.800. Sin embargo, la parte actora precisó en el acápite “VIII Estimación de lo Pedido (...) Total (...) \$ 7'667.986, es decir, que la cuantía en que se fijó el monto de lo pretendido no alcanza para radicar la competencia en primera instancia en este Tribunal.

En ese orden de ideas y en el caso concreto, observa el Despacho que quien tiene competencia para conocer de este medio de control, son los Juzgados Administrativos transitorios de Bogotá – Reparto – creados a través del Acuerdo PCSJA20-11482 de 30 de enero de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, a quienes se les remitirá el expediente para lo de su competencia.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia – factor cuantía – y declarar que la competencia para conocer de este medio de control, son los Juzgados Administrativos transitorios de Bogotá – Reparto – creados a través del



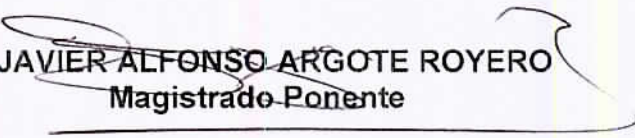
Rad. 250002342000201900319 01
Actor: Elver Pardo Callejas

Acuerdo PCSJA20-11482 de 30 de enero de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente al Juzgado Administrativo transitorio reparto de Bogotá, para lo de su competencia.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente